



Martha Guerrero Sánchez  
SENADORA DE LA REPÚBLICA

LA SUSCRITA, MARTHA GUERRERO SÁNCHEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 71, FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1, FRACCIÓN II Y 276, NUMERAL 1, DEL REGLAMENTO DEL SENADO DE LA REPÚBLICA, SOMETEMOS A SU CONSIDERACIÓN LA SIGUIENTE PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO DE URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN POR EL QUE SE EXHORTA A LAS SECRETARÍAS DE GOBIERNO DE LOS ESTADOS DE AGUASCALIENTES, CHIAPAS, GUANAJUATO, QUINTANA ROO Y YUCATÁN A QUE EN EL MARCO DE SUS ATRIBUCIONES, DEN CUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS ESTABLECIDAS EN LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BUSQUEDA DE PERSONAS Y CREEN SUS COMISIONES LOCALES DE BUSQUEDA, AL TENOR DE LAS SIGUIENTES:

#### CONSIDERACIONES

En México la desaparición forzada se encuentra tipificada en el artículo 27 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y Del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas como:

*“Artículo 27. Comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público o el particular que, con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de un servidor público, prive de la libertad en cualquier forma a una persona, seguida de la abstención o negativa a reconocer dicha privación de la libertad o a proporcionar la información sobre la misma o su suerte, destino o paradero.”*



*Martha Guerrero Sánchez*  
SENADORA DE LA REPÚBLICA

De lo anterior destaca que la comisión de dicha conducta involucra diversas violaciones a los Derechos Humanos, por ello la gravedad e importancia que internacionalmente se le ha dado en los últimos 40 años, en palabras del Dr. Carlos María Pelayo Moller “debido a las nefastas consecuencias que ocasiona a las víctimas y sus familiares, en especial cuando es una práctica sistemática. Al respecto, no cabe duda que en torno al tema se han desarrollado complejos procesos de creación de normas e instituciones que han tenido como fin, desde hace varios lustros, explicar este fenómeno, que ha estado presente en nuestro continente desde larga data”

La desaparición forzada es considerada internacionalmente, como un delito de lesa humanidad, con características especiales, que de acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, son:

1. La privación de la libertad.
2. La intervención directa de agentes estatales o por la aquiescencia de ellos.
3. La negativa de reconocer la detención

De ahí que en una resolución de la Asamblea General de Estados Americanos y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se consideró a la desaparición forzada como “un cruel e inhumano procedimiento con el propósito de evadir la ley, en detrimento de las normas que caracterizan la protección contra la detención arbitraria y el derecho a la seguridad e integridad personal”.

México, en el año 2011 y ante la resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del caso Rosendo Radilla, se obligó al Estado Mexicano entre diversas reparaciones, a lo siguiente:

- El Estado deberá conducir eficazmente, con la debida diligencia y dentro de un plazo razonable la investigación y, en su caso, los procesos penales que tramiten en relación con la detención y posterior desaparición forzada del señor Rosendo



*Martha Guerrero Sánchez*  
SENADORA DE LA REPÚBLICA

Radilla Pacheco, para determinar las correspondientes responsabilidades penales y aplicar efectivamente las sanciones y consecuencias que la ley prevea.

- El Estado deberá adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.
- El Estado deberá adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 215 A del Código Penal Federal con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

Bajo esa tesitura y ante presiones internacionales, se reformó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para incluir los derechos humanos a nivel constitucional, además de establecer el bloque de constitucionalidad a través de la reforma al artículo 135.

Sin embargo, lejos de haber erradicado las desapariciones forzadas, el 26 y 27 de septiembre de 2014, a manos de agentes estatales se dio la desaparición de los 43 normalistas de Ayotzinapa, que generó que las desapariciones forzadas en México se planteen como asuntos de interés nacional y prioritario en la agenda pública.

El problema de desapariciones en México es una de las más graves problemáticas, de acuerdo con la Secretaría de Gobernación, hoy hay más de 40,000 personas desaparecidas, 1100 fosas clandestinas y 26,000 cuerpos sin identificar en los cuerpos forenses.

Por ello, es que en el año 2017 se expide la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y Del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, donde a través de la creación del Sistema Nacional de Búsqueda,



*Martha Guerrero Sánchez*  
SENADORA DE LA REPÚBLICA

se crea una instancia encargada de establecer las políticas públicas y procedimientos entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno para la búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas y no localizadas.

Dicho sistema se integra por las siguientes autoridades:

- I. La persona titular de la Secretaría de Gobernación, quien lo presidirá;
- II. La persona titular de la Secretaría de Relaciones Exteriores;
- III. La persona titular de la Procuraduría General de la República;
- IV. La persona titular de la Comisión Nacional de Búsqueda; quién fungirá como Secretaria Ejecutiva;
- V. La persona titular del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- VI. Tres personas del Consejo Ciudadano que representen a cada uno de los sectores que lo integran;
- VII. La persona titular de la Policía Federal;
- VIII. Las personas titulares de las Comisiones Locales de Búsqueda, y
- IX. La persona que designe la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia.

Sin embargo, a la fecha a pesar de existir dentro de los artículos transitorios, la obligación de constituir dentro de los 90 días siguientes las Comisiones Locales de Búsqueda, actualmente, de acuerdo con la Secretaría de Gobernación, hay 5 entidades federativas que no han constituido sus Comisiones Locales de Búsqueda, 5 Entidades Federativas ya promulgaron el decreto por el que se constituyen sus comisiones locales de búsqueda, pero no han nombrado a su titular y 22 ya están debidamente conformadas.

Por ello, el presente exhorto se posiciona en el respeto del pacto federal donde a través del marco de las atribuciones establecidas en las Constituciones locales, se creen a la brevedad las comisiones locales de búsqueda y que, de esa manera, empiece a operar el Sistema Nacional de Búsqueda con normalidad, entidad indispensable para resolver el tema de desapariciones en México.



*Martha Guerrero Sánchez*  
SENADORA DE LA REPÚBLICA

Por lo anteriormente expuesto, nos permitimos poner a la consideración de esta honorable Asamblea el siguiente:

**PUNTO DE ACUERDO**

**PRIMERO. EL SENADO DE LA REPÚBLICA EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LAS SECRETARÍAS DE GOBIERNO DE LOS ESTADOS DE AGUASCALIENTES, CHIAPAS, GUANAJUATO, QUINTANA ROO Y YUCATÁN A QUE EN EL MARCO DE SUS ATRIBUCIONES, DEN CUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS ESTABLECIDAS EN LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BUSQUEDA DE PERSONAS Y CREEN SUS COMISIONES LOCALES DE BUSQUEDA.**

**MARTHA GUERRERO SÁNCHEZ**